REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2023-00252 00
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ HUMBERTO GÓMEZ GARRO
DEMANDADO	MARLENY GONZÁLEZ MEJÍA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS
Auto	INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 6 de junio de 2023, notificado por estados del 7 de junio del mismo año, se inadmitió la presente VERBAL, interpuesta por JOSÉ HUMBERTO GÓMEZ GARRO en contra MARLENY GONZÁLEZ MEJÍA esto a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

La parte actora dentro del término legal oportuno, aportó memorial con el cual pretendía subsanar los requisitos exigidos; sin embargo; persisten las falencias que a continuación se describen:

- Se debía aportar el avalúo catastral para efectos de determinar la cuantía.

Frente a este requisito, afirma el demandante aportar un impuesto predial "donde consta el avalúo del inmueble" sin aportar entonces el requisito exigido, y el artículo 26 del código general del proceso, expresamente indica el documento idóneo para tal fin.

- Debía adecuar poder, hechos y pretensiones al aclarar porque dirige la demanda en contra de la señora MARELENY GONZÁLEZ MEJÍA.

Se limitó a decir que dirige la demanda en contra de Mareleny ya que a dicha señora le compró los derechos de posesión que ella tenía sobre el inmueble desde el 20 de febrero de 1989 y que desconocía su paradero, sin desarrollar los supuestos fácticos para su dicho, pues con tal manifestación no se pude concluir la calidad de la señora Mejía, esto es, ¿propietaria, poseedora, tenedora u otra; de forma que los hechos de la demanda quedan debidamente determinados, tal y como lo exige el artículo 82 del Código general del proceso, ni dirige las pretensiones de la demandan en contra de esta, no existiendo entonces coherencia entre hechos y pretensiones. Numeral 5 ibidem.

Aunado a lo anterior, el nuevo poder aportado no cuenta con presentación personal, ni constancia de haber sido remitido desde el correo electrónico del poderdante, de ahí que no pueda ser tenido como válidamente presentado.

- Debía aclarar e individualizar la unidad inmobiliaria objeto de usucapión, al indicar una dirección como principal y 4 direcciones de acceso.

Frente a esto, nada dijo el demandante, optó por suprimir dicha información al no señalar nada con respecto a las varias direcciones de acceso que tiene el inmueble, dejando entonces la confusión en cuento a la identidad del inmueble.

En el mismo sentido, y con respecto al numeral 6 del auto de inadmisión, continúa la falta de identidad del inmueble con respecto al CBML que la ficha catastral menciona, al CBML al que hace referencia el certificado expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos, así como la dirección del inmueble, pues esta es diferente en ambas certificaciones.

- Debía identificar cada una de las unidades inmobiliarias que conforman el inmueble de tal forma que dicha descripción coincidiera con los documentos aportados, y la razón por la cual se señalan cuatro direcciones diferentes; sobre ello, se limitó a reiterar lo dicho en la

demanda inicial, que, constaba de dos pisos, que no estaba sometido al régimen de propiedad horizontal, sin hacer alusión entonces, a la descripción de los inmuebles visibles en los anexos de la demanda en las cuales se referencian incluso a 3 locales, guardando silencio sobre la razón de la existencia de 4 direcciones diferentes entre ellas, ni quien los ocupa y su calidad.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA -, interpuesta por JOSÉ HUMBERTO GÓMEZ GARRO, en contra MARLENY GONZÁLEZ MEJÍA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la demanda digital y anexos a la parte demandante, ya que no es necesario elaborar desglose para el posterior archivo de las diligenciasrechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc66c49b8488cab29e9040f7e40a4376a67743ddac82ec32134afc6402da1c61**
Documento generado en 24/07/2023 07:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica